

AUTO N° 000953 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 000552 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1713 de 2002, Decreto 838 del 2005, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto 00552 de 1 de Agosto de 2013, esta Corporación requirió al Municipio de Sabanalarga, Atlántico, representado legalmente por el Doctor ROBERTO CARLOS LEON PEÑA o quien haga sus veces, para que inicie el proceso de construcción de una obra hidráulica tendientes a recuperar las condiciones anteriores del cuerpo de agua denominado Arroyo Sucio, el cual fue afectado por la construcción del box coulver ubicado en la carrera 19 de ese municipio.

Que contra el auto 00552 de 1 de Agosto de 2013, el señor ROLANDO OSORIO QUIROZ en su calidad quejoso, interpuso recurso de reposición, a través de escrito contentivo de 10 folios escritos y útiles, recibido en esta Corporación el día 15 de Agosto de 2013 e identificado con radicado interno 007025.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

“Hechos:

1. *Que el informe técnico No 000301 del 9 de Mayo de 2.013, está claro las recomendaciones que ustedes hacen en medidas jurídicas contra el municipio de Sabanalarga, ante el incumplimiento del Auto 00849 de 2.011. Medidas jurídicas que no se ha cumplido y fue motivo de m denuncia para que iniciara una investigación del porque no se ha dado cumplimiento y las sanciones que deberían darse. Considero que la instancia a seguir ante tales negligencias es la Procuraduría en asuntos ambientales y agrarios ya que esta denuncia está radicada en Presidencia de la República y ustedes como representantes de esta Corporación no han encontrado hallazgos que ameriten sanciones.*
2. *Continuando con el informe técnico, la C.R.A hace la recomendación de tomar medidas jurídicas contra el municipio de Sabanalarga por el daño ambiental del vertimiento de aguas negras provenientes del rebosamiento de un alcantarillado; de igual manera no hay sanción ante un daño grave que existe actualmente, el cual considero grave ya que ustedes son los que sancionan en forma ejemplar este tipo de daño al medio ambiente y tal parece que según el AUTO No 000552 de 2.013 el municipio de Sabanalarga no tiene responsabilidad alguna con respecto a este punto.*
3. *Que solo en el Auto 000552 de 2.013 dispone que el municipio de Sabanalarga inicie proceso de construcción de una obra hidráulica, pero sin tener el cumplimiento del Auto 849 de 2.011 que hace el requerimiento de reubicar las viviendas construidas en la franja hídrica; además no se tiene en cuenta el vertimientos de aguas negras, la sedimentación y todo lo que provoco, causando un impacto ambiental que no se ha determinado*
4. *Existen errores en el Auto No 000552 de 2.013; que dañan su legitimidad y la seriedad de este proceso como es el hecho de que mencionan, donde dice: que yo realice denuncia el 13 de Mayo cuando en realidad se hizo el 13 de Marzo,*

AUTO N°
No. 000953 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 000552 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013”

además piden notificar al MUNICIPIO DE TUBARÁ cuando es el municipio de SABANALARGA el requerido.

- 5. Que en el radicado No 001967 del 13 de Marzo de 2.013, en las peticiones pido copia del permiso ambiental que se expidió para el parque la convivencia contigua a la laguna arroyo sucio y que hace parte del mismo terreno. Hasta el momento no me han respondido esta petición que tiene vencido los términos de su respuesta.*

PETICIONES

- 1. Revisar el concepto técnico 00301 del 9 de Mayo de 2.013, en el que se le hacen recomendaciones jurídicas pero no se toman en cuenta para que se determinen las sanciones que de ley existen antes las evidencias encontradas.*
- 2. Pido un informe detallado donde se mencione en términos jurídicos del por qué no se sanciona al municipio de Sabanalarga? Por el vertimiento de aguas negras. Además se explique por qué se ordena hacer una obra hidráulica con el fin de recuperar las anteriores del cuerpo de agua?, sin tener en cuenta algún estudio de impacto ambiental.*
- 3. Requero una explicación en detalle por escrito en términos jurídicos por qué? Esta Corporación que ustedes representan no da seguimiento ante el incumplimiento del Auto 0849 de 2.011 o si no es competencia de ustedes en determinar sanciones ni exigir el cumplimiento de lo ordenado por ustedes. Información que requiero para anexarlo al expediente de la Procuraduría General de la República”*

Anexa el recurrente, entre otros, como soporte técnico de sus afirmaciones:

- Copia del presente escrito para el archivo de la entidad
- Copia del Informe Técnico 00301 de Mayo 9 de 2.013.
- Copia del auto 00849 de 2.011
- Copia del Auto 000552 del 1 de Agosto de 2.013.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

AUTO No. 000953 DE 2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 000552 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013”**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de Reposición plantea la solución a dos interrogantes que permitirían destrabar la petición impetrada; cumple el recurso interpuesto por el señor Rolando Osorio Quiroz con el numeral dos del artículo 77 de la ley 1437 de 2.011?. La segunda, son suficientes los procedimientos administrativos adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para investigar la presunta vulneración a la normatividad ambiental ejecutada por la Alcaldía Municipal de Sabanalarga y que se refieren específicamente a posibles afectaciones ambientales al cuerpo de agua denominado Arroyo Sucio, ubicado en la carrera 19 con calle 8 cabecera municipal de Sabanalarga, Atlántico.

Frente al primer cuestionamiento, es pertinente transcribir el numeral dos y el artículo 77 de la ley 1437 de 2.011:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Sea el primer elemento para responder sobre el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la presentación eficaz del recurso de reposición contra actos administrativos, contextualizar el significado del verbo sustentar, según el diccionario de la real academia de la Lengua Española sustentar equivale a: Basar, fundamentar o apoyar una cosa a una opinión o idea.

Entendido el significado del verbo sustentar, es justo hacer un examen al texto del recurso de reposición presentado por el señor ROLANDO OSORIO QUIROZ, para esa evaluación es trascendente tener presente, cuáles elementos de hecho o de derecho empleo el recurrente para

AUTO N° 000953 DE 2013
N° . 0 0 0 9 5 3

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 000552 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013”**

desvirtuar el planteamiento de la Corporación contenido en el Auto 00552 de 2.013 y solicitar la revocatoria, aclaración o modificación de ese acto administrativo; la revisión del escrito de reposición deja en claro que no hay sustentación legal o técnica que controvierta los argumentos de esta Corporación, sólo se reclama sanciones contra el municipio de Sabanalarga y ni siquiera en las peticiones del recurso se solicita la revocatoria, aclaración, modificación o adición.

El numeral 1 del artículo 74 de la ley 1437 de 2.011 establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

El doctrinante Enrique José Arboleda Perdomo, en su texto “Comentarios al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, Segunda Edición, Editorial Legis, explica el numeral 2 del Artículo 77 de la ley 1437 de la siguiente forma:

“Ha de sustentarse tanto los elementos de hecho como de derecho, expresándose además la finalidad del recurso, esto es, que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, valorando la sustentación del recurrente. Se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al funcionario las razones por las cuales se considera que su decisión está errada, por cuanto es evidente que si el funcionario no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus, tomando elementos jurisprudenciales del derecho civil pero aplicables a esta situación dentro de un procedimiento administrativo, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso”

Es claro entonces que el recurrente está facultado para solicitar la aclaración, modificación, adición o revocatoria del acto recurrido, el señor ROLANDO OSORIO QUIROZ, en el escrito presentado ante esta Corporación jamás utiliza ninguna de esas facultades y ubica el recurso en la órbita del derecho de petición al realizar unas solicitudes que serán respondidas por esta entidad en los términos y plazos que la ley otorga para la respuesta a los derechos de petición.

Bajo ninguna circunstancia se pueden equiparar el derecho de petición y el recurso de reposición, son instituciones jurídicas muy diferentes y de distinto rango, bien lo afirmó la Corte Constitucional en Sentencia T-195 de 1.998, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Marín Caballero, señalaba lo siguiente

“Si la decisión tomada (judicial o administrativa) no es del agrado de una de las partes, hay el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o adicione. Esto hace parte del derecho al debido proceso pero no del derecho de petición en sentido estricto”

Así las cosas, es claro entonces que el señor ROLANDO OSORIO QUIROZ incumplió el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2.011, por no sustentar en debida forma su escrito y no solicitó ni la aclaración, modificación, adición o revocatoria del Auto No 00552 de Agosto 1 de 2.013, por tanto la respuesta a este primer cuestionamiento jurídico es el rechazo del recurso presentado.

Es pertinente ocuparse del segundo interrogante que condesa el problema jurídico a resolver, son suficientes los procedimientos administrativos adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para investigar la presunta vulneración a la normatividad ambiental

AUTO N°
No. 000953 DE 2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 000552 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013”**

ejecutada por la Alcaldía Municipal de Sabanalarga y que se refieren específicamente a posibles afectaciones ambientales al cuerpo de agua denominado Arroyo Sucio, ubicado en la carrera 19 con calle 8 cabecera municipal de Sabanalarga, Atlántico?.

Para resolver el segundo interrogante es pertinente señalar que el informe técnico No 000301 del 9 de Mayo de 2.013, es el insumo apropiado que originó dos actuaciones administrativas que tienen como propósito primero instar a la Administración Municipal de Sabalarga, Atlántico para que ejecute obras que impacten de forma inmediata sobre la estabilidad ambiental del cuerpo de agua denominado arroyo sucio, de ahí que, se profirió el Auto No 00552 de 1 de Agosto de 2.013.

La segunda actuación que se desprende del informe técnico No 00301 del 9 de Mayo de 2.013, es Auto No 00636 de Septiembre 4 de 2.013, que ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el municipio de Sabanalarga, Atlántico, por los hechos expuestos en escrito de fecha 13 de Marzo de 2.013, identificado con radicado interno de la Corporación No 001967 y suscrito por el señor ROLANDO OSORIO QUIROZ y por el incumplimiento de los requerimientos dispuestos en el Auto No 00849 del 30 de Agosto de 2.011.

Así las cosas esta Corporación, comienza el respectivo proceso sancionatorio contra el municipio de Sabanalarga por los hechos mencionados, actuación administrativa sancionatoria donde el señor ROLANDO OSORIO QUIROZ, puede hacer parte como interesado en virtud de lo instituido en los artículos 69 y 70 de la ley 1333 de 2.009 y en la que obligatoriamente hay que refrendar el principio constitucional al debido proceso, principio que se erige como piedra angular para el ejercicio del derecho de defensa del investigado y que tiene amplio soporte jurisprudencial, como la sentencia C-595 de 2.010 que ordena:

“El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar “reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces(sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe.” Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.” De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas. En efecto, “mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales”.

AUTO N° DE 2013

Nº - 000953

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 000552 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013”

Visto lo anterior, es irrefutable que la Corporación Regional del Atlántico CRA emprendió las acciones sancionatorias correspondientes en este caso en concreto y que ese procedimiento que se sigue contra el Municipio de Sabanalarga, Atlántico, por presunta afectación ambiental del cuerpo de agua denominado Arroyo Seco, debe ceñirse al principio constitucional del debido proceso.

DECISION ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes, se puede concluir que el recurso reposición interpuesto por el señor ROLANDO OSORIO QUIROZ, no cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2.011

Que en merito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.- RECHAZAR, el recurso de reposición interpuesto por el señor ROLANDO OSORIO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía 8.636.674, con fundamento a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme lo dispuesto en el artículo 78 la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

26 NOV. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)